Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00609-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 10 de diciembre de 2019[1], mediante la cual el despacho rechazó la demanda de la referencia, por no aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble perseguido, lo anterior, con el fin de dar certeza de la titularidad de; por tratarse el expediente de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

A cuyo propósito, se considera:

Examinado el recurso de reposición impetrado[2] contra el auto del 10 de diciembre de 2019, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido para ello, cumpliendo así las ritualidades procesales establecidas en el artículo 318 del código general del proceso.

Aduce el recurrente que dentro de su escrito de demanda, solicita que previo a inadmitir o rechazar la demanda de la referencia, este Despacho judicial oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que indiquen el estado actual de la actuación administrativa y del actual propietario del bien identificado con el folio de matrícula No. 50C-1589853.

De igual forma manifiesta que el 18 de diciembre del año 2017, radicó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con la intención de que fuese desbloqueado el folio de matrícula antes indicado. Seguido indica que en respuesta otorgada a dicha petición, se le informó que debido a un embargo ordenado por la Alcaldía Municipal de Funza, el folio está bloqueado y de igual forma, le ponen en conocimiento que la propiedad figura en cabeza de Elvia María Díaz de Quevedo. Acto seguido, la entidad ordenó iniciar actuación administrativa para establecer la situación jurídica del inmueble.

Aunado a lo anterior, la parte solicita que se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, *"con el fin de que expida, a mi costa, un certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C1589853 de propiedad de CARLOS ARTURO GARCÍA MAHECHA y JANNETTE DEL ROCÍO MNARTÍNEZ TROCHEZ"*, toda vez que ya agotó el derecho de petición y no fue posible su obtención, finalizando su petición, indicando que se revoque el auto de fecha 10 de diciembre de 2019 y se ordene oficiar con el fin de obtener el certificado de tradición y libertad.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte recurrente, se le indica, la imperiosa necesidad de contar con el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio No. 50C-1589853. Lo anterior con el fin de precisar

---

[1] Folio 67 del cuaderno nro. 1.
[2] Folio 69 a 71 ídem.

que dicho juicio es promovido por el acreedor hipotecario del bien perseguido y de igual forma a cautelar.

Lo anterior, con el fin de evitar la merma de los derechos sobre la presunta hipoteca grabada en la actualidad sobre el bien, y otorgándole una prelación a la garantía, la cual es otorgada por las normas sustanciales y procesales. Más aún, cuando el mismo bien es perseguido por uno o más acreedores con similar categoría, por lo anterior, restringe librar un mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del C. G del P.

En los términos del artículo 468 del C. G del Proceso, es de resaltar que dicha demanda debe ir acompañada por el certificado de tradición y libertad con una vigencia no mayor a un (1) mes.

Además, de allegar como prueba la escritura pública contentiva del gravamen, de igual forma es obligación del demandante aportar el certificado de tradición en el cual dan cuenta de su vigencia, la posesión del demandado y el propietario.

Por lo anterior y contando el apoderado con los medios ordinarios para acceder a lo perseguido previo a proferir el auto ya sea de inadmisión o rechazo, este Despacho no puede acceder a ello. Lo anterior, con fundamento en que, independiente a las constancias aportadas dentro del plenario, la parte solicitó desde el año 2018 el certificado de tradición y libertad del inmueble por derecho de petición.

Es de anotar, que la demanda fue radicada el 12 de agosto de 2019, tiempo más que suficiente, para que el apoderado o la demandante solicitara la expedición de dicho certificado.

Igual incuria resulta predicable a la parte, en relación con el certificado no aportado, toda vez que no se tiene claridad sobre el propietario actual del inmueble objeto de garantía real.

El inciso 2 del artículo 468 del C. G. del Proceso, *"A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes"*.

Estando el proceso ejecutivo buscando la persecución del bien gravado con garantía real, no sería posible atender lo establecido en el nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), toda vez que no tener la certeza este despacho judicial sobre la vigencia del gravamen no le permitiría al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia.

Y es que revisadas las actuaciones se advierte que este es un documento el cual la norma no admite que sea omitido, lo que obliga a la parte demandante a cumplir con el imperativo contenido en los artículos 462 y 468 del Código General del

Proceso, imposibilitando de alguna forma el debido proceso y la buena y recta administración de justicia, respecto de los posibles acreedores hipotecarios que estén inscritos en el certificado de tradición para que estos puedan hacer valer sus acreencias.

Por lo expuesto, se resuelve:

No reponer el auto impugnado, teniendo en cuenta las razones anotadas en este proveído.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 de (C.G.P., art. 295).
10 AGO 2020

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00943-00
Menor Cuantía

Revisada la subsanación presentada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCO FINANDINA, contra WILLIAM JAVIER MÉNDEZ ZAMBRANO, por las siguientes sumas de dinero:

1.) La suma de $26.996.667 m/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1150042725 aportado con la demanda.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, a partir del 03 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) La suma de $1.146.098 m/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el mismo instrumento allegado como base del recaudo.

4.) Decrétese el embargo y secuestro del vehículo sobre el cual recae la garantía real del crédito que aquí pretende cobrar la entidad demandante. Ofíciese a quien corresponda.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, abogada de la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.,.la cual fue designada como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).

10 AGO 2020

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 10 AGO 2020

CONVERSIÓN TÍTULO JUDICIAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00030-00

De acuerdo con la solicitud que antecede, allegada por la Superintendencia de Sociedades, el Despacho dispone que por Secretaría se oficie a dicha entidad con el fin de que aclaren el número de radicado del proceso respecto del cual se hará la conversión peticionada, ya que en nuestro sistema el radicado 2014-530-00 corresponde a partes distintas a las mencionadas en la mentada solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).

10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Restitución No. 2.020 - 0010 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO,** que instaura: **Víctor Moreno Gómez,** contra: **Juan Carlos Barbosa Velasco, Yomaira Yaneth Barbosa Velasco y Miguel Antonio Abello.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo **291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.**

Désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO.**

Se reconoce personería a Nubia Milena Holguín Aguirre y a Yessenia Holguín Aguirre, como apoderadas del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Se les recuerda a las abogadas que no pueden actuar de forma simultánea, en los términos del artículo 75 del C.G.P.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-cvv

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14 Hoy 10 AGO 2020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 0 6 AGO 2020

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00013-00

Previo atender la comisión de la referencia allegada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué, por Secretaría ofíciese a dicho Despacho para que se sirvan remitir copia del oficio No. C-0325 del 21 de marzo de 2017 a través del cual ordenaron el embargo del vehículo dentro del proceso 2017-00047-00. Lo anterior debido a que al revisar el certificado de tradición del automotor del folio 3 no se logra identificar si dicha medida corresponde al mentado proceso, toda vez que en el mentado certificado no aparece el radicado del expediente, el tipo del proceso, como tampoco quién funge como parte demandada.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).
1 0 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Despacho Comisorio. No. 2.020 - 0020

Teniendo en cuenta que en los autos e insertos, se hace referencia al proceso 2.018-0058 y en el despacho comisorio, se hace referencia al proceso 2.018-0053, este despacho,

ORDENA,

Devolver el despacho comisorio al juzgado de origen, para que este proceda de conformidad.

Por secretaría, y mediante oficio, remitir al Juzgado de origen el presente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14
Hoy 10 AGO 2020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

0 6 AGO 2020

Restitución de Bien Inmueble
Ref. Exp: 25286-40-03-001-2020-00063-00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, que instaura: **AMINTRA REYES DE CALDAS** contra: **John ALVARO CALDAS REYES.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo **291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.**

Désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO, única instancia conforme lo señala el artículo 384 numeral 9° del C.G.P.**

Con el fin de decretar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de $ 4,960000 m/cte.

Reconózcase personería al dr RODRIGO PANESSO RIOS como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

NOTIFIQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).

1 0 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-0073-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**contra **FREDY ALEJANDRO ORTIZ BENITES E ILSA JOHANA PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad de 72.191,7462 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a $19.588.782,73 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 199174728692 allegado como base de la ejecución.

2) Por la cantidad de 7905,2992 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a $2.121.363,81 pesos m/cte., por concepto del capital de nueve (09) cuotas en mora, correspondientes a los meses de mayo de 2019 a enero de 2020, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1771642. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la doctora FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).
10 AGO 2020

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Hipotecario No. 2.020 - 0084 - Menor cuantía - Sin sentencia

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 82, 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Lisbeth Useche Prato**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado:

1. Por la suma de $49.951.102,55 M/Cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré N°27895728.

2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa del 15.38% E.A., desde el 13 de febrero de dos mil veinte y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $3.112.779,73 M/Cte., por concepto de capital de las cuotas en mora, del mes de enero de 2.019 a enero de 2.020, representada en el pagaré N°27895728.

4. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa del 15.38% E.A., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de $5.170.602,91 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora, del mes de enero de 2.019 a enero de 2.020, representada en el pagaré N°27895728.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1898498. **Por secretaría** Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 14
Hoy 10 DIC 2020

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 0 6 AGO 2020

EJECUTIVO ESPECIAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00085-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Acredítese el endoso registrado en el folio 21 dorso, conforme lo dispone en el artículo 663 del C.Co.

2. Adecúe la pretensión o la proyección de crédito como quiera que no concuerda el valor correspondiente al capital acelerado solicitado. Lo anterior conforme lo señala el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 1 0 AGO 2020 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Restitución No. 2.020 - 0086 - mínima cuantía - sin sentencia

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero.- Aclare a este Despacho si va a ejercitar el derecho de retención establecido en el artículo 2.000 del C.C.C., o la solicitud de embargo establecido en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., pues ambas son figuras jurídicas diferentes.

Segundo.- Se adecúe el escrito de demanda, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento se celebró sobre una casa ubicada en la carrera 6 A N°11 - 19 Barrio Serrezuelita, y no sobre un apartamento, interior A-B, INTS 1-B.

Tercero.- Se indique el correo electrónico de las partes, o se haga las manifestaciones a que haya lugar.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14 Hoy 10 AGO 2020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Ejecutivo No. 2.020 - 0096 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero.- Se aporte documento idóneo, en el que se pueda verificar que los demandados son propietarios del local N° 23, nótese que en el certificado de tradición y libertad aportado, se hace referencia al local N° 02.

Segundo.- Se excluyan las pretensiones N°1.33., y 1.34.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No
Hoy 14
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 10 AGO 2020

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Ejecutivo No. 2.020 - 0099 - mínima cuantía - sin sentencia

Sin necesidad de estudiar los requisitos formales de la demanda, es preciso NEGAR LA ORDEN DE PAGO impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (certificado de deuda), no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues tal norma dispone: «*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia*»

Téngase en cuenta que la obligación que se persiga debe constituir plena prueba contra el demandado, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que el título para los procesos ejecutivos donde se ejecuten cuotas de administración de predios sometidos a propiedad horizontal es «*el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*», sin embargo, el certificado presentado no puede alejarse de la realidad jurídica que gobierna su contenido, pues no podría a través de este documento perseguirse cifras que no son constituidas como obligaciones económicas de los de los propietarios de los inmuebles de las unidades inmobiliarias cerradas, al tenor del artículo 78 *ut supra*, ya que los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles, las cuales los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores con sujeción a lo normado en el artículo 48 de la misma obra, sin que los *gastos procesales* y *honorarios jurídicos* constituyan, de momento, una obligación a cargo del demandado conforme la ley aplicable, en relación con el contenido de la certificación expedida por el Representante Legal del conjunto residencial ejecutante.

Así las cosas, sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 14
Hoy 10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Ejecutivo No. 2.020 - 0100 - mínima cuantía - sin sentencia

Sin necesidad de estudiar los requisitos formales de la demanda, es preciso NEGAR LA ORDEN DE PAGO impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (certificado de deuda), no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues tal norma dispone: «*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia*»

Téngase en cuenta que la obligación que se persiga debe constituir plena prueba contra el demandado, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que el título para los procesos ejecutivos donde se ejecuten cuotas de administración de predios sometidos a propiedad horizontal es «*el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*», sin embargo, el certificado presentado no puede alejarse de la realidad jurídica que gobierna su contenido, pues no podría a través de este documento perseguirse cifras que no son constituidas como obligaciones económicas de los de los propietarios de los inmuebles de las unidades inmobiliarias cerradas, al tenor del artículo 78 *ut supra*, ya que los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles, las cuales los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores con sujeción a lo normado en el artículo 48 de la misma obra, sin que los *gastos procesales* y *honorarios jurídicos* constituyan, de momento, una obligación a cargo del demandado conforme la ley aplicable, en relación con el contenido de la certificación expedida por el Representante Legal del conjunto residencial ejecutante.

Así las cosas, sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 14
Hoy 10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

EJECUTIVO ESPECIAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00101-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1) Dirija la demanda al Juez competente.

2) Allegue certificado de tradición y libertad del bien objeto de garantía real con fecha de expedición no mayor a un mes.

3) Allegue la proyección del crédito No. 2273 - 320166985, en la cual se discriminen las 180 cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).
10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Hipotecario No. 2.020 - 0102 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 82, 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Mínima Cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Luz Marily Rivera Cotrina**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado:

1. Por la suma de $24.739.900,86 M/Cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré N°05700462100132285, equivalentes a 91.144,9452 U.V.R.

2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa del 16.05% E.A., desde el 17 de febrero de dos mil veinte y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $293.767,02 M/Cte., por concepto de capital de las cuotas en mora, del mes de julio de 2.019 a enero de 2.020, representada en el pagaré N°05700462100132285, equivalentes a 1.082,2751 U.V.R.

4. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa del 16.05% E.A., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de $1.483.333,88 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora, del mes de julio de 2.019 a enero de 2.020, representada en el pagaré N°05700462100132285.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1945113. **Por secretaría** Líbrese oficio en la forma solicitada a la

oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Carolina Abello Otálora, como apoderada del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 94
Hoy 10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00103-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1) Dirija poder al juez competente.

2) Dirija solicitud de aprehensión al Juez competente.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 AGO 2020 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Ejecutivo: 2.020 - 0104 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho libra mandamiento de pago por la vía mixta de mínima cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA**, contra **Yeny Patricia Rodríguez Silva y Andrés Pineda Castaño**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $28.676.248,oo m/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de $2.217.862,oo m/cte., por concepto de intereses corrientes, representado en el pagaré.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 14
Hoy 10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Ejecutivo: 2.020 - 0104 - mínima cuantía - sin sentencia

En atención a lo resuelto en providencia de esta misma fecha, y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., el despacho,

Resuelve:

Primero.- Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa **WNY-342,** denunciado como de propiedad de la demandada Yeny Patricia Rodríguez Silva**.**

Por secretaría, ofíciese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Funza, indicándose el nombre completo de las partes y sus números de identificación.

Segundo.- Decretar el embargo y retención de los dineros en la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que devenguen la demandada Yeny Patricia Rodríguez Silva, en la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener el demandado. Limitando la medida cautelar en la suma de **$46.342.000,oo m/cte.**

Por Secretaría, ofíciese indicándose de forma clara y completa el nombre y números de cedulas de las partes, así mismo indíquese el número de la cuenta de depósito judiciales asignada a éste despacho Judicial.-

NOTIFÍQUESE (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 14
Hoy 10 AGO 2020

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Ejecutivo. No. 2.020 - 0106 - mínima cuantía - sin sentencia

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 5° la competencia territorial de las personas jurídicas se determina por el **domicilio principal**. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que del certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, se indica claramente que el domicilio de la demandada, es Medellín (fl.17).

Así mismo, tampoco se establece en el título objeto de ejecución, la obligación se deba ejecutar en este municipio, y el sólo hecho que el inmueble se encuentre ubicado en este Municipio, indica que el pago se pueda realizar únicamente aquí, razón por la cual tampoco se puede amparar en la causal del lugar del cumplimiento de la obligación establecido en el numeral 3., del citado artículo.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia, por factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil Municipal de Medellín.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia territorial

2. REMITIR el presente proceso al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 14
Hoy 10 AGO 2020
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

EJECUTIVO GARANTIA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00119-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1) Aclare lo referente al capital acelerado solicitado en las pretensiones, como quiera que no concuerda con el valor que se registra en la proyección de crédito presentada con la demanda. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).
10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Hipotecario: 2.020 - 0120 - menor cuantía - sin sentencia

En atención a la solicitud que antecede (fls. 110 a 112), por ser procedente y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14 10 AGO 2020
Hoy
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

0 6 AGO 2020

EJECUTIVO ESPECIAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00121-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1) Complemente la proyección del crédito No. 2467959, en la cual se discriminen la totalidad de las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien se aportó proyección en el folio 57, ésta no registra toda la información antes solicitada, pues no aparecen las dos cuotas en mora de los meses de enero y febrero de 2020.

2) Sírvase acreditar mediante documental idónea la calidad de Apoderada especial de Bancolombia S.A. que invoca la señora Paulina Andrea Beltrán Agudelo en el documento visible a folio 54.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy (C.G.P., art. 295).

1 0 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Hipotecario No. 2.020 - 0122 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 82, 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Sandra Marcela Parra Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados:

1. Por la suma de $12.165.681,57 M/Cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré N°2273 320179769, equivalentes a 197.067,3829 UVR.

2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinte de febrero de dos mil veinte y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $1.334.996,36 M/Cte., por concepto de capital de las cuotas en mora, del mes de noviembre de 2.019 a enero de 2.020, representada en el pagaré N°2273 320179769, equivalentes a 4.841,6816 UVR.

4. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de $1.262.885,17 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora, del mes de noviembre de 2.019 a enero de 2.020, representada en el pagaré N°2273 320151841, equivalentes a 4.580,1533 UVR.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1898527. **Por secretaría** Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., como endosataria en procuración, quien actúa por intermedio de la abogada Marcela Guasca Robayo.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 14
Hoy 10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

PERTENENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-0123-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1) Dirija poder y demanda al juez competente.

2) Allegue certificado del bien inmueble base de la acción actualizado, con fecha de expedición no mayor a un mes.

3) Aporte certificado de cámara de comercio de la entidad demandada actualizado, como quiera que el aportado data del 2019.

4) Allegue avalúo catastral actualizado del bien objeto de prescripción.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).
10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Sucesión No. 2.020 - 0124

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, en los términos del numeral 5., del artículo 489 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 14
Hoy 10 AGO 2020

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

Matrimonio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00125-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1) Allegar los registros civiles de nacimiento de los hijos de los señores Robinson González y Yennis Barrera

2) Alléguese inventario solemne de bienes de los hijos que fueren menores de edad..

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy (C.G.P., art. 295).
10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

PROCESO EJECUTIVO: 2.020 - 0126 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (facturas) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho libra mandamiento de pago por la vía singular de mínima cuantía a favor de **Distrilatas Repuestos y Vehículos E.U.**, contra **Rotterdan S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **$4.179.456,oo M/Cte.**, por concepto de saldo al capital contenido en la Factura No.4447.

2. Los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral primero, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de diciembre de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Francy Stella Serna, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 14 10 AGO 2020
Hoy
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Ejecutivo: 2.020 - 0126 - Mínima cuantía - Sin sentencia

En atención a la solicitud que antecede, este despacho:

Resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener por cualquier concepto la demandada, en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, de las entidades bancarias solicitadas. Limítese la medida a la suma de $6.270.000,oo m/cte.

Ofíciese indicándose de forma clara y completa el nombre y números de cedulas de las partes, así mismo indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales asignada a éste Despacho Judicial.-

NOTIFÍQUESE (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 14 10 AGO 2020
Hoy

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Ejecutivo 2.020 - 0128 - Menor cuantía - Sin sentencia

Estando la presente actuación para su admisión, observa éste despacho que la misma no es procedente toda vez que del estudio del título aportado (letra de cambio) se denota que ésta no reúne las exigencias estipuladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título de ejecución.

Adviértase que el título no puede ser exigible por cuanto no cumple con el requisito del artículo 621 del Código de Comercio, al no llevar la firma de quien la creó, circunstancia por la cual se negará el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho sin mayores consideraciones,

RESUELVE

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. Devolver los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 19
Hoy 10 AGO 2020

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Ejecutivo: 2.020 - 0130 - Menor cuantía - Sin sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho libra mandamiento de pago por la vía singular de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA**, contra **Milena Isabel Flórez Ayala**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $113.929.381,oo m/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré N°M026300110243801589613945763.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de $3.908.703,oo m/cte., por concepto de intereses corrientes, representado en el pagaré.

4. Por la suma de $7.617.554,oo m/cte., por concepto de capital, representado en el pagaré N°M026300105787602095000108158.

5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Guillermo Ricaurte Torres, como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 14
Hoy 10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Ejecutivo: 2.020 - 0130 - Menor cuantía - Sin sentencia

En atención a la solicitud que antecede, este despacho:

Resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener por cualquier concepto la demandada, en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, de las entidades bancarias solicitadas. Limítese la medida a la suma de $188.184.000,oo m/cte.

Ofíciese indicándose de forma clara y completa el nombre y números de cedulas de las partes, así mismo indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales asignada a éste Despacho Judicial.-

NOTIFÍQUESE (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 14
Hoy 10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00131-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1) Aclare lo referente a la cuantía del proceso, como quiera que el valor invocado a folio 58, no corresponde a la mínima; lo anterior de acuerdo con lo exigido en el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).
10 AGO 2020
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 6 AGO 2020

PROCESO EJECUTIVO: 2.020 - 00132 - Mínima cuantía - sin sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho libra mandamiento de pago por la vía singular de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Financiera COOTRAFA**, contra **Luz Amanda Arévalo Cadena**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $2.445.816,oo m/cte., por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré N°061001084.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de $650.875,oo m/cte., por concepto de capital de las cuotas en mora de los meses de agosto de 2.019 a enero de 2.020, representado en el pagaré N°061001084.

4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 3., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. Por la suma de $243.417,oo m/cte., por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora de los meses de septiembre de 2.019 a enero de 2.020, representado en el pagaré N°061001084.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir

del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Edison Alberto Echavarría Villegas, como endosatario en procuración.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 14
Hoy 10 AGO 2020

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Ejecutivo: 2.020 - 0132 - mínima cuantía - sin sentencia

En atención a la solicitud que antecede (fl. 01), y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho:

Resuelve,

DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que devengue la señora Luz Amanda Arévalo Cadena, en Foam Producción Logístics S.A.S. y/o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener el demandado. Limitando la medida cautelar en la suma de **$4.501.000,oo m/cte**.

Por Secretaría, ofíciese indicándose de forma clara y completa el nombre y números de cedulas de las partes, así mismo indíquese el número de la cuenta de depósito judiciales asignada a éste despacho Judicial.-

NOTIFÍQUESE (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 14
Hoy 10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00133-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, contra **LIZETH ANDREA BONILLA VARGAS Y ELIZABETH VARGAS PIMENTEL**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 061000484

1.) $316.677 pesos m/cte., por concepto de 3 cuotas de capital vencido correspondiente a los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, contenidas en el pagaré base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) $125.227 pesos m/cte por los intereses de plazo respecto de las cuotas de enero y febrero de 2020 descritas en el numeral 1).

4.) $3.370.050 por concepto de capital acelerado, respecto del pagaré base de la acción.

5) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS como endosatario en procuración de la entidad ejecutante en los términos y para los fines descritos en el endoso conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).
10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00133-00

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de la CUOTA PARTE del bien inmueble que sea propiedad o que corresponda a la ejecutada ELIZABETH VARGAS PIMENTEL, identificado con folio de matrícula 50c -1513138. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que se registre la medida.

Limítense las medidas a la ya decretada. Una vez se dé trámite a la ya decretada el Despacho resolverá sobre las restantes que fueron solicitadas.

En cuanto a la solicitud del folio 1 de la presente encuadernación (parte final), el Despacho ordena que por secretaría se oficie a las entidades allí peticionadas, con el fin de que remitan la información señalada respecto de la ejecutada LIZETH ANDREA BONILLA VARGAS. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 . (C.G.P., art. 295).

10 AGO 2020

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

PROCESO EJECUTIVO: 2.020 - 00134 - Mínima cuantía - sin sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho libra mandamiento de pago por la vía singular de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Financiera COOTRAFA**, contra **Manuel Alberto Urrego Cordero y Janier Andrés Salazar Sanabria**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $4.472.909,oo m/cte., por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré N°061000351.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de $458.640,oo m/cte., por concepto de capital de las cuotas en mora de los meses de noviembre de 2.019 a febrero de 2.020, representado en el pagaré N°061000351.

4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 3., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. Por la suma de $276.926,oo m/cte., por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora de los meses de noviembre de 2.019 a enero de 2.020, representado en el pagaré N°061000351.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir

del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Edison Alberto Echavarría Villegas, como endosatario en procuración.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 14
Hoy 10 AGO 2020

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Ejecutivo: 2.020 - 0134 - mínima cuantía - sin sentencia

En atención a la solicitud que antecede (fl. 01), y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho:

Resuelve,

Primero.- DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que devengue el señor Manuel Alberto Urrego Cordero, en Logística del Valle S.A.S. y/o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener el demandado. Limitando la medida cautelar en la suma de **$7.813.000,oo m/cte.**

Por Secretaría, ofíciese indicándose de forma clara y completa el nombre y números de cedulas de las partes, así mismo indíquese el número de la cuenta de depósito judiciales asignada a éste despacho Judicial.-

Segundo.- DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que devengue el señor Janier Andrés Salazar Sanabria, en Main Colombia S.A.S. y/o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener el demandado. Limitando la medida cautelar en la suma de **$7.813.000,oo m/cte.**

Por Secretaría, ofíciese indicándose de forma clara y completa el nombre y números de cedulas de las partes, así mismo indíquese el número de la cuenta de depósito judiciales asignada a éste despacho Judicial.-

NOTIFÍQUESE (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 14
Hoy 10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, 06 AGO 2020

Hipotecario No. 2.020 - 00136 - menor cuantía - sin sentencia

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 82, 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor de **A Y C COLANTA** contra **Ricardo Fuentes Cardoso**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados:

1.Por la suma de $62.995.896,oo m/cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré N°142127, allegado como base de la acción.

2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de diciembre de dos mil diecinueve y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $717.688,oo m/cte., por concepto de intereses de plazo, representados en el pagaré N°142127, allegado como base de la acción.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1807482. **Por secretaría** Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Laura Isabel Londoño Díaz, como apoderada principal y a Verónica Saavedra Tobón, como apoderada suplente de la parte demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,

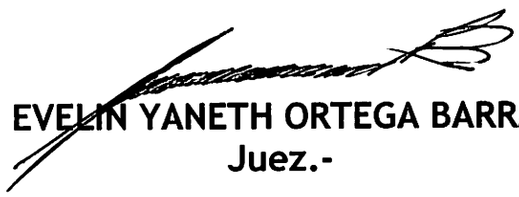

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 10 AGO 2020
Hoy

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 0 6 AGO 2020

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00137-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1) Respecto de la obligación base de la ejecución discrimine o separe en las pretensiones conforme la proyección de crédito allegada a folio 16 al 18, las cuotas vencidas del capital acelerado que se solicita a partir de la presentación de la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).
0 6 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00145-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra JOSÉ DANIEL ATUESTA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $20.119.327 pesos m/cte., por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 13991894 que milita a folio 9 de la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados en el capital descrito en el numeral anterior a partir del 06 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Jessica Catherine Cartagena Ochoa, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14
Hoy 10 AGO 2020 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00145-00
Mínima Cuantía

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT que el demandado José Daniel Atuesta Torres, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de $40.238.654 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Limítese las medidas a la ya decretada, una vez se dé trámite a la misma, el Despacho se pronunciará respecto las restantes que fueron solicitadas.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).
10 AGO 2020

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00149-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial PRADOS DE SAN ANDRÉS ETAPA II P.H.**, contra **Ricardo José Valderrama y Paula Hernández Ballén**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $1.223.700 pesos m/cte., por concepto de trece (13) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre junio de 2018 a julio de 2018 y enero de 2019 a enero 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) $130.000 m/cte por concepto de una (1) cuota extraordinaria vencida y no pagada, causada entre el 01/07/2018 al 30/09/2018, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).

10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00151-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial PRADOS DE SAN ANDRÉS ETAPA II P.H.**, contra **ROSALBA CUERVO URBINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $1.428.200 pesos m/cte., por concepto de diecisiete (17) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre junio de 2018 a enero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) $100.000 m/cte por concepto de una (1) cuota extraordinaria vencida y no pagada, causadas entre el 01/7/2018 y 30/09/2018, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).
10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 6 AGO 2020

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00153-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial PRADOS DE SAN ANDRÉS ETAPA II P.H.**, contra **ROSA ISMENIA ENRIQUEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $1.893.000 pesos m/cte., por concepto de veinte (20) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre junio de 2018 a enero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) $200.000 m/cte por concepto de una (1) cuota extraordinaria vencida y no pagada, causada el mes de septiembre de 2019 , tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).
10 AGO 2020
HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 06 AGO 2020

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00155-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial PRADOS DE SAN ANDRÉS ETAPA II P.H.**, contra **DORA LEGCY GUERRERO Y EDUIN ALEXANDER PULIDO HEREDIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $2.643.700 pesos m/cte., por concepto de diecisiete (17) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre junio de 2018 a enero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) $65.000 m/cte por concepto de una (1) cuota por concepto de inasistencia a la asamblea del 24 de marzo de 2019 vencida y no pagada, causada el 31/03/2019 , tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) $69.300 m/cte por concepto de una (1) cuota por concepto de multa por infringir norma mascotas vencida y no pagada, causada en octubre de 2019 , tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa

máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).
14 AGO 2020
HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

0 6 AGO 2020

EJECUTIVO ESPECIAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00157-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1) Adecúe las pretensiones referentes a los "intereses de mora en pesos" así como el capital acelerado en pesos y uvr solicitados en la demanda, como quiera que dichos valores no coinciden con la proyección aportada al expediente.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. .
Hoy 14 (C.G.P., art. 295).
10 AGO 2020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario